

AUTO No. 01787

**“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL PARA
LA EVALUACIÓN DE UN PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN O
RESTAURACIÓN AMBIENTAL (PMRRA)”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 222 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2015ER250349 del 14 de diciembre de 2015, la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830128286-1, a través del Gerente General, el señor OSCAR PARRA ERAZO, presentó para evaluación, un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- para ejecutar en el predio denominado CARABINEROS, ubicado en la Carrera 71 G No. 69 -12 Sur, Barrio Sierra Morena, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, en el cual se anexó recibo de pago No. 3303858, correspondiente a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.488.166), por concepto de evaluación de un PMRRA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

AUTO No. 01787

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, un bien jurídicamente tutelado.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

Que, por otra parte, artículo 334 de la Constitución, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual deberá intervenir por mandato de la ley, entre otras cosas, en el uso del suelo, para racionalizar la economía y con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que lo anterior, significa que la libertad de las actividades económicas, no es un derecho absoluto, pues es la misma constitución la que le impone límites a su ejercicio. Por ello, es legítimo que el legislador promulgue normas que limiten el ejercicio de esa libertad, pero debe hacerlo, siempre de manera compatible con el sistema de valores, principios y derechos consagrados en la Carta, pues no se trata de anular el ejercicio de ese derecho, sino de reconocerlo y promoverlo, sin desconocer el equilibrio que debe existir entre su reconocimiento y la realización de otros fines constitucionales igualmente valiosos.

AUTO No. 01787

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 establece **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)*”.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental se encuentra establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004 así:

“Artículo 4º.

Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2º.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.” ...

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993 señala que: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al*

Página 3 de 6

AUTO No. 01787

comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que de acuerdo al marco normativo expuesto, y teniendo en cuenta el radicado No. 2015ER250349 del 14 de diciembre de 2015, mediante el cual, la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830128286-1, presentó solicitud para la evaluación y establecimiento de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA-, a ejecutarse en el predio denominado CARABINEROS, ubicado en la Carrera 71 G No. 69 -12 Sur, Barrio Sierra Morena, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; la Secretaría Distrital de Ambiente dará inicio al trámite administrativo para el establecimiento de un PMRRA de conformidad con la Ley 99 de 1993 y acorde a la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994 expedida por el Ministerio de Ambiente.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las

Página 4 de 6

AUTO No. 01787

funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que le corresponde al Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expedir este Acto Administrativo en virtud de la Delegación efectuada, de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo primero de la Resolución 1037 de 2016, el cual señala:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.**- Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: (...)Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite, los de reunida la información y demás comunicaciones necesarias para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente..”*

Que en consideración de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo ambiental para la Evaluación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA- para el predio ubicado en la Carrera 71 G No. 69 -12 Sur, Barrio Sierra Morena, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a nombre de la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830128286-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo, a la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830128286-1, a través del Gerente General Juan Manuel García Borrero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.153.415, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que se surta el

AUTO No. 01787

mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C: 1070950443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160537 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/09/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/10/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 111894861	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
----------------------------	----------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/10/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-06-2015-8891

Radicado: 2015ER250349 del 14 de diciembre de 2016.

Proyecto: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros.

Acto: Auto de Inicio de Trámite Ambiental para la evaluación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-

Asunto: Minería

Localidad: Ciudad Bolívar